

*Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento del
Cementerio de la ciudad de Juigalpa.*

EL Gobierno- En uso de sus facultades, ha tenido á
bien aprobar el siguiente

**REGLAMENTO
DEL
CEMENTERIO DE LA CIUDAD DE JUIGALPA**

Art. 1°.- El Cementerio de Juigalpa es el lugar designado para el enterramiento de todas las personas que fallezcan en la ciudad, y para el de las que mueran fuera de ella, si los interesados lo solicitan.

Art. 2°.- El Cementerio es propiedad exclusiva de la Junta de Caridad, y por lo mismo á ella corresponde procurar su conservación y mejora, percibir sus productos y administrarlos.

Art. 3°.- La Junta designará cada año un individuo de su seno que se encargue de la vigilancia y especial cuidado del Cementerio, y á este empleado quedará inmediatamente sugeto el Custodio encargado de su administración interior.

Art. 4°.- Los sitios para enterramiento son de dos clases: 1° ., de en el cementerio nuevo: y de 2° en el Cementerio viejo.

Art. 5°.- Por los enterramientos en el Cementerio nuevo se pagarán cinco pesos, y dos pesos por los que se practiquen en el viejo.

El vocal encargado del Cementerio podrá expedir boletas para que se entierren en el Cementerio viejo, sin pagar derechos, los cadáveres de personas sumamente

pobres, ya sea que esta circunstancia conste por notoriedad, ó que los interesados la comprueben verbalmente.

Art. 6°.- Los enterramientos en el Cementerio nuevo se verificarán en el orden que designe la Junta, para lo que mandará demarcar y numerar los lotes convenientemente. Los interesados podrán formar obras de cal y canto, ladrillo ú otro material sólido sobre el área que comprenda cada sepultura, con tal que aquellas no se eleven más de una cuarta sobre el nivel del suelo.

Art. 7°.- Cuando se desée colocar mausoleos ó cercarse por verja el terreno ocupado, se pagarán, á más de los derechos de enterramiento, cinco pesos por cada vara cuadrada.

Art. 8°.- El Tesorero de la Junta llevará un libro que se asentará, con las separaciones de que habla este Reglamento, el nombre del difunto, la fecha en que se sepulte y el lugar que se ocupe. Expedirá además boleta correspondiente, para el Custodio permita el enterramiento.

Art. 9°.- No podrá librar el Tesorero la boleta de que habla el artículo anterior, sin que el interesado haya satisfecho los respectivos derechos.

Art. 10.- Ningún enterramiento podrá hacerse antes de las seis de la mañana, ni después de las seis de la tarde, salvo en casos de epidemia ó de corrupción declarada.

Art. 11.- Las exhumaciones ordinarias de los cadáveres no podrán verificarse antes de cuatro años. En cuanto á las exhumaciones judiciales, la autoridad que la ordene dispondrá el tiempo y forma en que haya de hacerse; debiendo observarse las convenientes precauciones higiénicas, y darse aviso previo al vocal encargado del Cementerio.

Art. 12.- Son deberes y atribuciones del vocal encargado del Cementerio:

1°.-Visitar con frecuencia el Cementerio, y cuidar de su orden, limpieza y buen servicio:

2°.-Vigilar los trabajos que se emprendan, y hacer que se cumplan los contratos que celebre la Junta relativos á la conservación y mejora del Cementerio:

3°.-Visar las planillas y recibos de los empleados y operarios, para que sean desados por el Presidente:

4°.-Formar inventario de los instrumentos y demás enseres pertenecientes al Cementerio, y cuidar de su conservación:

5°.-Representar á la Junta las faltas del Custodio y la necesidad de removerlo:

6°.-Formar anualmente, en unión del Tesorero, cuadros estadísticos de las inhumaciones habidas en el año, dando cuenta con ellos á la Junta dentro de los diez primeros días de diciembre; y

7°.-Cumplir las demás providencias que la Junta le encargue, y guardar y hacer que se guarde el presente Reglamento.

Art. 13.- El Custodio será nombrado y removido por la Junta; gozará de la dotación que ella le asigne, y estará bajo las órdenes del Vocal encargado del Cementerio.

Son sus obligaciones principales:

1ª. Cuidar del orden y aseo del Cementerio, lo mismo que la conservación de sus enseres:

2ª. Mantener cerradas las puertas, que abrirá por sí mismo para los enterramientos ó cuando algún visitante lo solicite, en cuyos casos permanecerá en el Cementerio hasta que haya terminado la inhumación ó visita:

3ª. Presenciar los enterramientos y cuidar de que las sepulturas tengan por lo menos dos y media varas de

profundidad, y no menos de tres varas la una de la otra-
(Art. 254 Pol.)

4^a. Cuidar también de que la tierra se eche en las sepulturas sea bien apisonada hasta el nivel del suelo, y de que si quedare algún sobrante, sea arrojado por los enterradores fuera del Cementerio.

5^a. No permitir la inhumación de un cadáver, sin que le presente la correspondiente boleta firmada por el Tesorero:

6^a. Coleccionar dichas boletas por orden de fechas, y entregarlas á la Junta para que sirvan de cargo al Tesorero; y

7^a. Cuidar de que no se hagan enterramientos simulados, y cumplir puntualmente, en la parte que le concierne, las disposiciones de este Reglamento.

Art. 14.- Las personas que deterioren las obras construidas, los mausoleos, verjas , alamedas y demás plantas, á más de resarcir el daño causado y de sufrir una multa igual al valor de éste, incurrirá en las penas que designa el Código Criminal.

Tanto la multa como la indemnización de personas serán conmutables con prisión, á razón de un día por cada cincuenta centavos.

Art. 15.- Por los enterramientos simulados se impondrá una multa de veinticinco á cien pesos; pero si en estos casos el cadáver fuese inhumado en un templo, la multa será de doscientos á quinientos pesos; procediéndose en cuanto á la conmutación, cómplices y auxiliares, como se dispone en el decreto ejecutivo de 30 de abril de 1880.

Art. 16.- Por los enterramientos que se hagan fuera del Cementerio, debiendo haberse practicado dentro de él; pero en los que no haya simulación, ni el cadáver sea

inhumado en algún templo sin el permiso respectivo, se impondrá multa de veinte pesos.

Art. 17.- El Custodio que permitiere los enterramientos fuera de las horas señaladas, sin tener para ello orden especial de la Junta, ó que faltare á cualquiera de sus obligaciones, incurrirá en multa de dos á diez pesos.

Art. 18.- Las multas que se impongan en conformidad á este Reglamento, ingresarán á beneficio de los fondos de la Junta de Caridad, y serán conmutables con prisión á razón de un día por cada cincuenta centavos; salvo los casos de que habla el decreto ejecutivo ya citado.

Art. 19.- Queda derogada cualquiera disposición que se oponga á la presente.

Comuníquese- Managua, 22 de noviembre de 1881-
Zavala- El Subsecretario encargado del Ministerio de la
Gobernación- García.